Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00338**, con solicitud de medida cautelar.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00
Ángel María Garnica vs. Ingeniería y Cesar Augusto Pedroza Zabala y otros

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, que en efecto, esta pendiente resolver la solicitud de embargo en el proceso ordinario.

Sobre el particular, baste con decir que, aunque las medidas innominadas son viables en los procedimientos laborales no solo porque así siempre lo ha permitido el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino porque la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-043 de 2001, declaró exequible condicionadamente el artículo 85A ibídem, en el sentido de autorizar la remisión al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que en este caso no es viable decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, ni mucho menos se relaciona con la naturaleza de las pretensiones; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como *«innominada»* por tener regulación expresa a partir del artículo 593 de este último código. Lo anterior, por supuesto, no impide que la parte demandante solicite una medida conservatoria diferente para darle el trámite correspondiente

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el embargo solicitado como medida cautelar por ser incompatible con los procedimientos ordinarios laborales.

Segundo: Ordenar que, por la secretaría del juzgado, se adelanten las actuaciones pertinentes para habilitar el nuevo usuario del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial para proceder con el emplazamiento correspondiente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjfosodaS5ZJttOYP-lclO0BOyAmUvdRbreUB34dVm43pQ?e=AZBqcN

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ff5c79942bc783ff141589a366a0814fc08bcabd930c23ffbd677cde50a661
Documento generado en 07/05/2021 03:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00465**, para resolver solicitud de la parte actora.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00465 00
Jaime Chauta Cely vs. Israel Alonso Zabala

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se ha practicado la notificación en debida forma al demandado **Israel Alonso Zabala** como fue ordenado mediante auto proferido el 30 de abril de 2020.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que notifique la iniciación de este proceso, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónico, y no únicamente de una citación como se hizo.

En dicho mensaje, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXGSjfC9yTRMnYNAq-kE9pQBT3chvLnbStm_OdnTJluABg?e=XnhD8u

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6cc6bd7c1cdab800d0e72eb8743bf3c562f5d5a1615358cd7264f61d9119d5**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00133**, para resolver solicitud de corrección.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00133 00
William Montaño Sarmiento vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección respecto del auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, repuso el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, pero rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Para resolver sobre este primer aspecto, conviene aclarar que, aunque el demandante invocó la figura de corrección consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo cierto es que su intención no es como tal que se subsanen errores puramente aritméticos o por cambio o sustitución de palabras, sino atacar y cuestionar la decisión anteriormente citada.

Lo anterior conduciría a que, sin mayor consideración se niegue la solicitud; no obstante, importa destacar que el hecho de que un litigante se equivoque en la escogencia de un recurso o instrumento, no impide que el juez, en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, lo adecúe a otro que, por su esencia y naturaleza, sea procedente, como es el caso del recurso de reposición que, como se sabe, es aquel medio de impugnación que puede ser utilizado para que se revoque o modifique una decisión.

Así las cosas, y una vez ajustada la solicitud de corrección al recurso en comento, encuentra este juzgador que la parte demandante sí subsanó los defectos enrostrados en el primer auto inadmisorio y, por ese motivo, no existiría ningún motivo válido para cercenar su derecho de acceder a la administración de justicia en condiciones flexibles y razonables.

Por lo anterior, y al verificar que la demanda (archivo 001 y 005) cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Reponer el auto proferido el 11 de marzo de 2021.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **William Montaño Sarmiento** contra el **Municipio de Nemocón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Tercero: Notificar a la entidad pública a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-territorial-procesos-judiciales.aspxo, en su defecto, envíense a una dirección electrónica institucional habilitada.

Quinto: **Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBXtfsF-rJOlFyTYScdex4BDLc3-cSiQwGecT6os-Wr2Q?e=28wlvl

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c349e823218e4a55e1e5204ca3d1c9edd5a8e657f97bcbd63da5f1484a8974c

Documento generado en 07/05/2021 03:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00258**, para proveer lo pertinente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00258 00
Yeni Paola Pachón Castelblanco vs. Constructora Castell Camel S.A.S

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2020, se abstuvo de hacerlo *«al tratarse de una petición nueva de mandamiento de pago, solicitud presentada por fuera de los 30 días de que trata el art. 306 del CGP»* y, por ello, concedió a la interesada el término de 8 días para que allegara las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo con constancia de ejecutoria a la luz del artículo 114 del este último código.

Sobre el particular, hay que decir que cuando se trata de una ejecución de sentencias, conciliaciones y/o transacciones proferidas y aprobadas en un trámite anterior, no existe sustento normativo para exigirle a la parte que allegue tales documentos con la constancia de ejecutoria, ya que, si así se hace, se infringe directamente el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, que dispone:

> «Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)».

La razón es sencilla. Si un proceso judicial se tramitó en determinado despacho, lo lógico es que el juzgado tenga bajo su custodia las providencias y las ejecute a continuación de ese procedimiento. Esto independientemente de que para efectos estadísticos decida, a su arbitrio y bajo su autonomía, darle un nuevo número de radicación para tenerlo como un asunto nuevo.

Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que la preceptiva es clara cuando en su redacción utiliza el verbo *«deberá»,* lo que significa que

resulta imperativo y forzoso proceder de esa manera, y no a discreción, por lo que desatender ese imperativo no se aviene compatible con los criterios de celeridad y economía procesal que rigen los procedimientos laborales.

Por otra parte, encuentra este juzgador que al expediente fue allegado un aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se informa a los jueces del país la iniciación de un proceso de liquidación obligatoria o judicial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 contra la sociedad **Castell Camel S.A.S.**, identificada con NIT. 800.107.146.

Así las cosas, y previo a resolver qué decisión debe adoptarse de manera definitiva, si iniciar la ejecución u ordenar la remisión del expediente a esa superintendencia como lo dispone el numeral 12 del artículo 50 de la ley a mencionada, el suscrito juez dispone que, por la secretaría, **se envíe oficio** al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá** – Cundinamarca, con el fin de que envíe el expediente radicado **2017 00612**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Yeni Paola Pachón Castelblanco** contra **Constructora Castell Camel S.A.S** o, en su defecto, la grabación de la audiencia en la que se dictó sentencia, con las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebb86955eabe2424606aabe24bba94006707a9a40810a71e909e86dc90668f7e
Documento generado en 07/05/2021 03:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00271**, para reconocer personería jurídica e impulsar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00
John Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano James y otros.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente para reconocer personería y para continuar con el trámite correspondiente.

Se advierte que la demanda se admitió con auto proferido el 25 de febrero de 2021, y su notificación se llevó a cabo a través de correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2021, a la dirección efmetalicas@gmail.com , que reposa en la matrícula mercantil.

Por tal motivo, y con el fin de no transgredir garantías fundamentales y darle aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»,* el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que emitan un pronunciamiento en relación con lo aquí acontecido o, en su defecto, alleguen las constancias de acuse de recibo del correo electrónico o acrediten por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para tal efecto, se concede un término de 3 días hábiles.

Cumplido el plazo concedido, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada Gina Estephania Lescano Niño identificada con la tarjeta profesional No. 271.178 del

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPPxfGABY1PsYAXZ7H38yEBXIhsH9n9YNIwtyq230feLw?e=e0twOp

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd24456efa03bc64298b2b54d5f613524488d856d3ad9c265c14ce544d107fe1
Documento generado en 07/05/2021 03:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00275**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00275 00
Luz Andrea Criollo Aguilar vs. Laboratorios Bremymg S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de **Laboratorios Bremymg S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de agosto de 2021,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Aris Orlando Rodríguez Medina identificado con tarjeta profesional No. 40.989 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_PZ2U3m1NBiR9eZFFUd_oB-MtqZtJCQpc8AhQQscQQAQ?e=cUj9j1

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1dd295fa74b551b76d216e2b6262ac6ba985ec445ee55b2792b1281ca733900
Documento generado en 07/05/2021 03:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00343**, para resolver desistimiento y memorial.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00343 00
William Arle Vinasco Vásquez vs. Andean Iron Corp Sucursal Colombia en Liquidación

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir el desistimiento presentado respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, confirmada por la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, si no fuera porque se observa que quien eleva la solicitud la sustenta en que *«en el Despacho ya obra proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00280 por la condena proferida dentro del proceso ordinario con las mismas partes ejecutante y ejecutada (…)».*

Así las cosas, y al advertirse que existen dos procesos ejecutivos laborales con el mismo título base de recaudo, este juzgador **ordena** el **archivo** de este expediente, respecto del cual no existe todavía alguna actuación, con el fin de que la parte ejecutante continúe, sin problema, con el trámite de la ejecución con radicado 2020-00280.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKrvs-pwWtAvl5uyZrNnDIBySc4jEkscKpj154WKzWvlg?e=TQeBjZ

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c77ae9c60f29d04cd0711f40096b6be70ab37ad8915c9d938ecee0d8d122d**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00371**, vencido el término de traslado de la parte demandante para subsanar la demanda

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020- 00371 00
Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal y otros.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por Ana Bertilda Moreno Rey, por no haberse atendido el requerimiento contenido en el auto proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables de oficio.

En relación con las pruebas no allegadas, hay que decir que este aspecto no puede ser respaldado como una causal de rechazo porque su omisión lo que, a lo sumo, generaría sería una ausencia probatoria sobre el hecho controvertido (CSJ STL10948-2018).

Frente al no envío de la demanda y sus anexos en físico, hay que advertir que este requisito no está contemplado en la legislación instrumental. Lo que regula el Decreto Legislativo 806 de 2020 es su envío a través de canales virtuales. Con todo, y aun cuando ello no se acredite, a pesar de ser una causal de inadmisión de la demanda, esto no puede convertirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia, ya que, si así no se hace, puede superarse cuando se admita la demanda.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento,

precisó que *«en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso»* que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ana Bertilda Moreno Rey** contra **José Aurelio Moreno Sabogal** y **Noé Moreno Sabogal** como herederos determinados del causante **Jorge Armando Moreno Sabogal** y sus herederos indeterminados, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a los demandados **José Aurelio Moreno Sabogal** y **Noé Moreno Sabogal** en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados del señor **Jorge Armando Moreno Sabogal** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio de escrito. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se designa como *curador ad-litem* a la abogada Ángela Patricia Pino Moreno identificada con tarjeta profesional No. 253.532 del C.S. del J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Sexto: Negar la inscripción de la demanda solicitada por incompatible con los procedimientos declarativos laborales y no poder ser considerada como una *medida innominada* por existir regulación en concreto al respecto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er37ahg0sqNDp5402st8MYcBTdTg-iKmdeH2G_RECKNrtA?e=aIIDP5

Notifíquese y cúmplase,

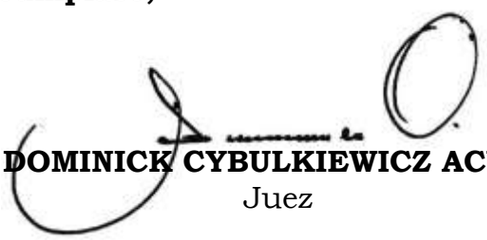

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957f5d9c9bfead177564cb43ddcaeff30c8370e6bd2f1c37ac1870052c9e2043
Documento generado en 07/05/2021 03:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00393**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00393 00
Ramos Gutiérrez Hostia vs. Mercaderías S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por Ramos Gutiérrez Hostia contra Mercaderías S.A.S., por no haber atendido el requerimiento contenido en el auto proferido el 4 de Marzo de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque este juzgador considera que la competencia se determinó por el domicilio del demandado es el municipio de Tocancipá- Cundinamarca, municipio perteneciente a este circuito, y en los hechos de la demanda se señala que el aquí demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la demandada.

Así las cosas, y como la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por tal motivo, el juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ramos Gutiérrez Hostia** contra **Mercaderías S.A.S..,** para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de trabajadores y trabajadoras de la empresa de Mercaderías SAS Justo y Bueno SINTRAMER J Y B**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del mismo código.

La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

Tercero: Notificar a la parte demandada con fundamento en lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNl_yYX6YpAkWlqQ6AjhF4BqHvGpI4XovUHRqRptRph5g?e=z3o0Mr

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a13a82afc128a831dd5067766dcc8a970bde642f4b4d523f1029f4be23aa62**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00408**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00408 00
Mexichem Derivados Colombia S.A. vs. Humberto Elías Arrieta Manjarrez.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, **se programa** fecha para el **23 de agosto de 2021,** a las **8:30 a. m**., oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer; y para el caso de la parte demandada, deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionado se identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqF5WksyffpCjQhPM9n3PQAByWiArRN5Pp5IKds9xx0GUQ?e=jSgn0o

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bcfa17f71e704817c36a090e5f42bc7b5eb673efaf8181981eb1afc66517bc**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00443**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00443 00
Porvenir S.A. vs. Inversiones y construcciones Comsa S.A.S

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la presente demanda remitida del Juzgado 9.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque el suscrito considera que primero deben adoptarse unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

> «Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se fija por el lugar del domicilio del demandado o el lugar en donde se constituyó en mora al empleador o se adelantó el requerimiento o procedimiento de cobro previo.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021 y AL722-2021.

> «Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.
>
> Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, y aunque el lugar de domicilio de la parte demandada es **Cajicá**, municipio que hace parte del circuito de **Zipaquirá**, lo cierto es que la demanda se presentó inicialmente en **Bogotá** y, por tanto, es necesario que se aclare si este último lugar corresponde o no, a aquel en el que se llevó a cabo el procedimiento de cobro para determinar si esa opción de competencia escogida resulta o no, válida a la luz de la ley instrumental.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare si la constitución en mora o el requerimiento al empleador se surtió en Bogotá o, en su defecto, aclare si la opción de competencia escogida debe ser regida por el factor del domicilio del empleador demandado.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Angie Lorena Aponte Ruiz, identificado con tarjeta profesional No. 341.843 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4eb6itkCdOsP32CgcBkWEBfP4rs2g2HAhOq7QraCPbYQ?e=0Xv3Fz

Notifíquese y cúmplase,

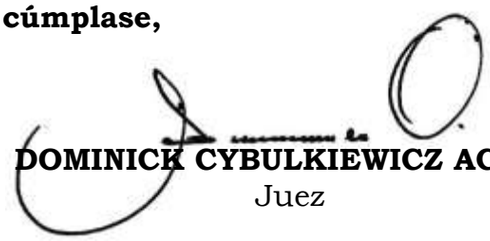

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7c91c0a48fe46eabc405839e80bebee3ebe38a5fb717d178046ac9f17cdb8**
Documento generado en 07/05/2021 03:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00455**, para programar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00455 00
Angie Carolina Rodríguez Espinel vs. Luz Marna Vega de Morales

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **27 de julio de 2021** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de instancia.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica. En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiOBlLrvnFPtaMz3o7rDX0BSOmBxq8_nggAz3_fjfX8Pw?e=o5AlhF

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
941325573ac03366b793ab430939757b89ee469ac106f0477b9502c866a5833c
Documento generado en 07/05/2021 03:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00461**, para calificar reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00461 00
Germán Hernando Pinzón Pinzón vs. Fundación Educacional Ruperto Aguilera León y otr.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la *«demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (…)».*

En el presente caso, se advierte que, aun cuando todavía no está acreditada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que permitiría inferir que dicha reforma ha sido presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha enfatizado en que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

Por tal motivo, y en atención a que lo anticipado de ninguna manera puede ser considerado como extemporáneo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Germán Hernán Pinzón Pinzón** contra la **Fundación Educacional Ruperto Aguilera León & Cristalería Peldar S.A.**, incluida su reforma, para que sea tramitada a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a las entidades demandadas en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angélica María Palacios Martínez identificada con la tarjeta profesional No. 269.233 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuX3MLetpDpFhvPnYjEPlzsBYgkE-C9JxYupFS9QrvcZDA?e=PkKVrD

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7845d1a6274398ac4be5aed0a1cd690fc64ff98a22ad2b54e949811d566c80**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00002**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00002 00
Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Leonor Bautista Canasto** contra la **Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_1PhLrv1tGge149mfEB0oBh86n1XxmyLILZJDEWREOaw?e=gbzoyV

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a40bc09b1f310bbac10887010942eb312628840c4ee7115abbc4d708e5d4a0**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00003**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00003 00
Jairo Enrique Clavijo López vs. Lilian Sofía Puerto Hernández

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por Jairo Enrique Clavijo López, por no haberse atendido los requerimientos enunciados en el auto de inadmisión proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias enrostradas son subsanables de oficio, como se explicará brevemente a continuación:

En primer lugar, se resalta que, aunque en el auto en mención se determinó como una razón el hecho de no haberse allegado el documento enlistado en el numeral quinto del acápite *«relación de pruebas»*, esa simple circunstancia no puede ser motivo para ello (CSJ STL10948-2018).

En segundo lugar, conviene precisar que, una vez revisada la demanda se evidencia que tanto el lugar de prestación de servicios como el domicilio del despacho judicial en el cual se realizó dicha prestación del servicio es el municipio de Zipaquirá; por lo tanto, la elección del demandante se ajusta a lo regulado en el artículo 5º del estatuto procesal laboral.

En tercer término, se resalta que, aun cuando la parte demandante no acreditó haber enviado el escrito de demanda y sus anexos a la contraparte tal como lo consagra el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, este juzgador considera que rechazar la demanda por este simple motivo, no solo es desproporcionado, sino que, además, constituye un exceso ritual manifiesto, en la medida en que, para el caso en comento, el inciso 5.º de este mismo artículo comienza su redacción con *«en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado»,* es decir, como si razonablemente diera la posibilidad al juez que, cuando así no se haga, tal deficiencia pueda ser corregida al momento de la notificación con el envío de dichos documentos y del auto admisorio,

para no sacrificar desmesuradamente el derecho al acceso a la administración de justicia.

En cuarto orden, porque el hecho de no haberse indicado el canal virtual del testigo, tampoco puede ser motivo para su rechazo por su tensión con la garantía constitucional del acceso libre y efectivo a la administración de justicia. Bien, puede obtenerse esa información días antes de la diligencia, y así se logra una mayor agilidad a los asuntos laborales y se efectiviza el mandato superior.

En cuanto al estudio de la medida cautelar solicitada, esta se difiere al momento en que se encuentre trabada la litis:

> «En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la litis; luego, el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 5.º y 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el o juez decide lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jairo Enrique Clavijo López** contra **Lilian Sofía Puerto Hernández**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, del escrito de demanda, y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónico. En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Diferir el estudio de la medida cautelar solicitada hasta que se encuentre debidamente trabada la litis (CSJ STL3062-2018).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiKRuEOSctMpyiX_PB31r4Bes8eq5kkGd9GYbdNdVUFoQ?e=d5MFBp

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1d83067488828bc9d06f2709cf4a7e7e3fe16aeda74864fbeecbef7fdeb1f**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00004**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00004 00
Norvey López Borja vs. María Isabel Pinzón de Pinzón y Otros.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Norvey López Borja** contra **María Isabel Pinzón de Pinzón, Aristides Pinzón Pinzón, Carmen Elisa Pinzón Pinzón, Melquicedec Pinzón Pinzón, José Ignacio Pinzón Pinzón como herederos determinados de Marco Aurelio Pinzón Castillo** y sus **herederos indeterminados,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados de **Marco Aurelio Pinzón Castillo** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se designa como curador *ad litem* al abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez**, identificado con tarjeta profesional No. 180.265 del C.S. de la J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la designación con las prevenciones legales por su no aceptación.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EimmBefv0WZKg4eujbrFHCcBLDOV2sLxafQ4VJ526_nXmQ?e=epGrqN

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a5d8543f591fd3295aad6152d4b232efca4c65be1a09372e0ebb29f30d086**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00005**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00005 00
Oscar Alfredo López Cárdenas vs. Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Oscar Alfredo López Cárdenas** contra **Tecnomat – Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Rodríguez Gutiérrez identificado con la tarjeta profesional No. 224.855.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2Fsm_BAmpKtdZWk9sWx6YBx9TjGn2w8Fvnmsftq1yMEg?e=c1L7j5

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b75b5b45047d3981fa23846be19fc39686920634cbbecd1ac5be5e12d6eafd**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00006**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00
Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac CTA.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Efrén Hernández Hernández** contra **Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional En Uso de Buen Retiro de Facatativá -Cooviporfac C.T.A.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Claudia Rocío Ramírez Bustos identificada con la tarjeta profesional No. 264.430.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eojp8ct1GGxMtYixy5ew9X0BVUBh8feIdSTuiOMOsyIbNg?e=kN6RDM

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb97812b373a487c4ef6a41367404420e9639bc062ed21bf5a47562c79d8bc7
Documento generado en 07/05/2021 03:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00007**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00007 00
César Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **César Augusto Fandiño Rodríguez** contra **Manuel Cárdenas Rodríguez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguWubNrbapJsH_I8XLHu3IBAxGv6UsGENb6DDAwPydngQ?e=vODrcs

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13297d88eb3f5125f8f58d8dc8ce78c5f92a5873da49fd0c5c3e1a5be9fd0f63**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00
Elizabeth Suarez Rojas vs. Fénix Construcciones S.A.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Elizabeth Suárez Rojas** contra **Luis Hernando Díaz Rocha y Javier Hernando Díaz Silva y Diana María Díaz Silva,** estos últimos como herederos determinados de **Ana Francy Silva de Díaz**, y contra sus herederos indeterminados, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como

lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados de **Ana Francy Silva de Díaz** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 896 de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito. En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se designa como curador *ad litem* al abogado **Guillermo Segura Martínez**, identificado con tarjeta profesional No. 237.679 del C.S. de la J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la designación con las prevenciones legales por su no aceptación.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Jorge Acevedo González, identificado con tarjeta profesional No. 80.286.

Séptimo: Enviar por secretaría el oficio ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqseeqocrpCjNAc4m6T5PEBdCq3MsN4CvTxs6pCOFLZfw?e=DxiAzg

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701ffa40b379b0bbe8b6d9d6968446e0ea12c1b689be3b387108f73ded3ce85**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00009**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00009 00
María Nidia Acevedo Castaño y Otros vs. P 3 Carboneras Los Pinos S.A.S., y otro.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Nidia Acevedo Castaño, Luis Miguel Camargo Acevedo, Juan David Camargo Acevedo y Víctor Alfonso Camargo Acevedo** contra **P 3 Carboneras Los Pinos S.A.S., y Sator S.A.S.** para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoobfZAYOGVEjaeskdohAwQBsN7Jo5-bWbzQK6l_CtJZ-g?e=pCBtJP

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e0d7fb38abaa7289929155d8a8f66c9037781165cf9279ba968f1ef76ce10**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00010**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00010 00
Jaime Antonio Orduy Burgos vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la presente demanda, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la parte demandante no indicó el factor de competencia territorial, razón por la cual, se hace necesario, inadmitir la demanda para que dicho punto se aclarado, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

> «Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.
>
> Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibídem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (CSJ AL424-2020).

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia territorial se rige por el lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección de la parte demandante.

Así las cosas, y al advertir que el lugar de domicilio del demandado es **Bogotá**, y no poder extraerse de la demanda que Zipaquirá sea el lugar en donde se surtió la reclamación del derecho, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare la competencia territorial reguladas en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»,* so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Edgar Steve Escobar Contreras, identificado con tarjeta profesional No. 171.687 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4eb6itkCdOsP32CgcBkWEBfP4rs2g2HAhOq7QraCPbYQ?e=0Xv3Fz

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bdfbcdd0a0fe3b646dc2d9780e7ce80def9c59a202aa3dcb84172af908e401**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00011**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00011 00
Manuel Gualteros Ortiz vs. Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Manuel Gualteros Ortiz** contra **Carbones y Coques Cullinan S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) de la parte demandante al abogado Alejandro Pinzón Hernández identificado con tarjeta profesional No. 107.359 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_28ygbBgdOnLArxu7at3kB8BXqYGQM1waaRGcCKtEdLA?e=q5RagE

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c8aa6d55a8a67f72ec314527c7590a75371367eaa59bd741b93b33dff72c2**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00012**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00012 00
Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones S.A.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Leonardo Vargas Mejía** contra **Fénix Construcciones S.A.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) de la parte demandante al abogado Elida María Ferrer Ortiz, identificado con tarjeta profesional No. 255.443 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNKUW8Otj5Mou-R6J2W-okB7-JTaiavEZAbNYIvFaym4g?e=Oq8P22

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053aa43fb7823df146e20ce21bcf4da32f78ba7afae632132ab1d2b4c799049**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00013**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00013 00
Yecid Rodriguez Ardila vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yecid Rodriguez Ardila** contra **Bavaria & CIA S.C.A.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Diana Del Pilar Herrera Parra**, identificada con tarjeta profesional No. 162.244 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emy78LvMu3BDiDRCQhBX0ccB63Y7J5y7HY2HblJGRHpUNA?e=kBzltT

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466c722f6998cdc2030d2c3963d534ab6e9f6bf5ac237f0d0edd00fd8e98777**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00014**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00014 00
Joaquin Estrada Mendilvelso vs. Serinco drilling S.A.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Joaquin Estrada Mendilvelso** contra **Serinco Drilling S.A.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Juan Fernando Granados Toro**, identificado con tarjeta profesional No. 114.233.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKgFhfk9olMqOa3fSxOPJMBwBa53CWulQD3nH5YjE1w_g?e=v9EUXR

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7fb02f613030b2588173729e98c185cf105a66dd415193bb3d6ef478f62f56**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00015**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00015 00
Leonardo Izquierdo Avila vs. Construcciones Albert S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Leonardo Izquierdo Avila** contra **Construcciones Albert S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la abogada **Elida Maria Ferrer Ortiz**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 254.443 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvFRVP2cj5LpV7APCExFAIB-dGQbbCiBPNDRTiVzdIsrg?e=DWOTcy

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fcc7db84f32bc57f60fc385f726b20a4126f2d0f6b0178c75170e4ba9eb2b**
Documento generado en 07/05/2021 03:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00067**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00067 00
Marcelino Peñuela Peinado vs. Unión de Droguistas S.A.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la ejecución de las providencias judiciales proferidas en el proceso ordinario laboral No. 2017 00420, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, si no fuera porque el suscrito juez considera que deben adoptarse unas medidas preliminares.

En primer lugar, hay que decir que cuando se trata de una ejecución a continuación de proceso ordinario, el artículo 306 citado, dispone:

> «Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)».

En otras palabras, si el proceso ordinario se tramitó en determinado despacho, lo lógico es que el juzgado tenga bajo su custodia las providencias y las ejecute a continuación de ese procedimiento. Esto independientemente de que para efectos estadísticos decida, a su arbitrio y bajo su autonomía, darle un nuevo número de radicación para tenerlo como un asunto nuevo.

Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que la preceptiva es clara cuando en su redacción utiliza el verbo *«deberá»,* lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder de esa manera, y no a discreción, y de esa manera se cumplen los criterios de celeridad y economía procesal.

Súmesele a lo anterior que para librar mandamiento de pago se requiere examinar las obligaciones contenidas en la sentencia.

Por lo anterior, y en atención a que el juez laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, y en este despacho no tiene en su poder

las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario laboral porque se trata de un juzgado creado recientemente, **se ordena** que, por la secretaría, **se envíe oficio** al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá** – Cundinamarca, con el fin de que envíe el expediente radicado **2017 000420**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Marcelino Peñuela Peinado** contra **Unión de Droguistas S.A.**, en la que se dictó sentencia, con las actuaciones subsiguientes, para de esa manera iniciar la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ad5578bab035e0494b7158267d88cc9481615ac7fe2e634c3650395d8dbc0e

Documento generado en 07/05/2021 03:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00071**, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y corregir auto de avoca conocimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00071 00
Paulo César Díaz Espinosa vs. Nelson Castellanos.

Zipaquirá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por Paulo Cesar Díaz Espinosa, por intermedio de apoderado judicial, si no fuera porque el suscrito juez considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los *«conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».*

En lo que tiene que ver con su contenido y alcance, la jurisprudencia ha puesto especial empeño en desentrañar qué es lo que verdaderamente comporta esta regla, en especial, porque esta atribución encuentra justificación en que, como las remuneraciones de servicios personales, al margen de su denominación, tienen, al igual que el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y protección especial por parte del Estado, quién más que el juez laboral sea el que declare ese efecto jurídico.

Por ejemplo, en una actuación en el que un ingeniero pretendía obtener el pago de la remuneración pactada en un contrato de prestación de servicios por la elaboración de planos y la dirección de un edificio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que la competencia del juez laboral solo activaba cuando se persiguiera el pago de remuneraciones derivadas en el trabajo, aunque «*sin consideración a su causa jurídica*» (CSJ, SL, 26 mar. 2004, rad. 21124). Luego, y a pesar de que la misma corporación excluyó las reclamaciones de honorarios y/o remuneraciones de carácter privado regulados por disposiciones comerciales (CSJ, SL, 31 ene. 2012, rad. 28757), a raíz de un nuevo examen, decidió precisar ese criterio motivada en que no encontraba práctico, lógico y eficiente *«trasladarle al usuario de la justicia la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad»* para que resolvieran un litigio en ese sentido, cuando el juez laboral podía hacerlo, no solo cuando se tratara del trabajo humano,

sino cuando estuviera involucrado cualquier otra forma de remuneración de la actividad o gestión profesional realizada por una persona natural como cláusulas penales, sanciones o multas que se estipularan en los contratos de prestación de servicios o de mandato, independientemente de que su retribución se rigiera por la legislación civil o comercial (CSJ, SL2385-2018).

En la actualidad, esa es la línea de pensamiento que se ha trazado, y es la que comparte este juzgador; por lo tanto, será ese derrotero el que seguirá para determinar la competencia de este despacho judicial.

En el presente caso, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $13.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar. Como título base de recaudo, allegó un **contrato de provisión de dineros** celebrado entre él, en su calidad de mandatario general de la prometiente vendedora Lilia Espinosa Rodríguez y Nelson Castellanos, en su condición de prometiente comprador, en cuyo contenido se observa que este último se quedó con la suma de **$13.000.000** *«para garantizar EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO EN EL EVENTO DE QUE HAYA QUE CONTESTAR DEMANDAS O QUERELLAS POR CUENTA DE LA VENDEDORA Y DEL ACTUAL COMPRADOR (…)»*, y se pactó que «*SI NO SE INICIAN NINGÚN TRÁMITE EN CONTRA DEL SANEAMIENTO DE LA VENTA, EL SEÑOR NELSON CASTELLANOS DEVOLVERÁ EL DINERO EN VALOR DE LA COMPRADORA Y SU MANDATORIA (sic)».*

En ese orden, y una vez delimitado el objeto de la controversia, se concluye que esta especialidad no es competente para resolver sobre el mandamiento de pago, sencillamente porque no se trata de un conflicto jurídico que se genere por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, como tampoco de una sanción, multa o cláusula penal derivada de un contrato de prestación de servicios o de mandato, sino de la **devolución de una suma de dinero que se dio a título de provisión para sufragar unos gastos específicos, cuya devolución se pide por la promitente vendedora a través de apoderado.**

En este punto, es importante aclarar que el hecho de que el ejecutante actúe como mandatario general, ello no implica que se asuma que lo que persigue es el pago de una remuneración u honorarios a título personal. La razón es simple: esa calidad únicamente lo habilitaría, a lo sumo, para cobrar, en nombre de la mandante, lo que le corresponde de lo estipulado en el contrato. El contrato de provisión de dinero es claro, y allí se estipuló que el promitente comprador se quedaría con la suma de dinero objeto de reclamación, y que si no se presentaren algunas de las condiciones allí plasmadas, ese dinero debía ser devuelto a quien lo entregó, es decir, que lo que se pretende es la devolución de un dinero que quedó en una especie de depósito por virtud de un contrato de promesa de compraventa.

Por tal motivo, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio se equivocó cuando rechazó la demanda para remitirla a esta especialidad sin atender la cláusula general y residual consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso y, por ese motivo, declarará su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y propondrá el conflicto negativo respectivo para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala mixta, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo demás, y en lo que toca a la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, baste con decir que, al incurrirse en un error

involuntario en el auto proferido el 15 de abril de 2021 sobre su nombre, es viable su corrección, tal como lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, sin que tales decisiones impongan activar la *perpetuatio jurisdictionis* por haber consistido en una mera actuación para dejar constancia del recibo del expediente en cumplimiento de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Corregir el auto de 15 de abril de 2021 en el sentido de establecer que el nombre del ejecutante es **Paulo César Díaz Espinosa.**

Segundo: Declarar la falta de competencia de este juzgador para conocer del proceso ejecutivo promovido por **Paulo César Díaz Espinosa** contra **Nelson Castellanos.**

Tercero: Proponer conflicto de competencia contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca.**

Cuarto: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

Notifíquese y cúmplase,

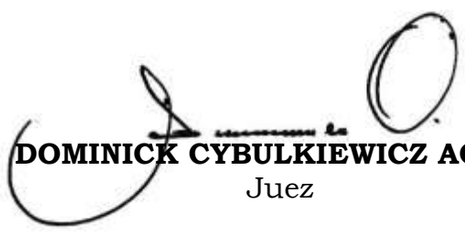

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6595436bc27c988551a72044dd2b9672e4d0a46c29b2fd9ab5ca8ab84e717**
Documento generado en 07/05/2021 03:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica